



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1976
RADICADO N°. 2020-00234-00

Cumplido con los requisitos exigidos mediante auto del 18 de agosto de 2021 (anexo 14 exp. digital), el Fondo Nacional de Garantías S.A., mediante solicitud virtual precedente (anexo 15 exp. digital), solicita se le tenga como subrogatario en este proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., contra la Sociedad GRUPO ELECTROCIVIL S.A.S., y los señores GLORIA MERCEDES ROJAS CARVAJAL y LUIS ALFONSO ARIAS GÓMEZ, y hasta por el valor de \$495.832.164.

Para lo anterior se puede observar el Certificado aportado de existencia de BANCOLOMBIA S.A. obrante en las páginas 9 a 15 del anexo 15 virtual, en especial en la parte final de la página 10 del mismo anexo, donde aparece la señora Martha María Lotero Acevedo, como representante legal judicial, para efectos de la subrogación que se cita en la petición allegada de forma virtual.

Por el Fondo Nacional de Garantías presenta certificado de existencia y representación (página 17 a 51 del escrito virtual), donde se demuestra que FELIPE MEDINA ARDILA, es el segundo representante legal suplente (página 23).

Se presenta la constancia por parte del Banco actor, de haber recibido del Fondo Nacional de Garantías, la suma de \$495.832.164, como pago para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos por los demandados (página 7 anexo 15 exp. digital).

Se aporta el poder que el señor FELIPE MEDINA ARDILA concede a la abogada LILIANA RUÍZ GARCÉS, para que represente al Fondo Nacional de Garantías (página 4-5 anexo 15 exp. digital).

Igualmente es presentada la solicitud de subrogación por el valor indicado en este interlocutorio pagado a BANCOLOMBIA S.A., por parte del Fondo Nacional de Garantías.

Se indica que se tenga al FNG como subrogatario hasta por la suma de \$495.832.164. Subrogación que se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación como esta, que es convencional por así disponerlo BANCOLOMBIA S.A., al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil¹.

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del Fondo Nacional de Garantías en favor de BANCOLOMBIA S.A., se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado

¹ Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la subrogación legal parcial que BANCOLOMBIA S.A., hace en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor del Fondo Nacional de Garantías la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, sin necesidad de que la parte demandada lo acepta para que la misma tenga efectos en el trámite, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil, y hasta por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$495.832.164).

Cuarto: Se le reconoce personería a la abogada Liliana Ruíz Garcés, T.P. 165420 del C.S.J., para representar al Fondo Nacional de Garantías, conforme al poder otorgado (página 4-5 anexo 15 expediente digital).

Quinto: Remitir al apoderado al Fondo Nacional de Garantías, el vínculo de acceso al expediente tal como es solicitado a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 44 fijado en la página web de la Rama Judicial el 06 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb549f7f9b8a96dcb27e33fe5d5c9215d0933c96873c611a7cf71d1aadb5934**
Documento generado en 05/10/2021 09:32:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>